

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado de la parte actora Jorge Hernán Bedoya Higuita. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 2 de mayo de 2023

E.N.M
Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Coofinep Cooperativa Financiera
Demandada	Blanca Luz Betancur Mora
Radicado	05001 40 03 028 2023 00560 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA (Pagaré)**, instaurada por **COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA** a través de su apoderado judicial, en contra de **BLANCA LUZ BETANCUR MORA**, se **INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la apoderada de la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

1. Arrimará un nuevo poder con la presentación personal del poderdante, según lo exigido en el Art. 74 del C. G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate. El poder puede ir incluido directamente en el cuerpo del mensaje (donde se redacta), o como archivo adjunto, en ambos casos observando lo explicado con anterioridad.

Lo aportado en este caso fue, por un lado, un documento PDF que incorpora el poder, y, por otro lado, la impresión del correo electrónico donde puede apreciarse un archivo adjunto denominado “BLANCA LUZ BETANCUR MORA.docx”, cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza para el Juzgado que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde a dicho adjunto. Si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico, como ocurrió en este caso).

2. Informará si el título si se aporta en copia o en original conforme a lo dispuesto en el art. 78 numeral 12 y 245 del C.G. del P.
3. La cláusula cuarta del pagaré indica que “Junto con el capital e intereses pagare (mos) los gastos, comisiones, primas de seguros, gastos de cobranza y demás valores accesorios vinculados a la deuda que se generen a mi (nuestro) cargo, los cuales podrán ser incorporados por COOFINEP al monto del pagaré”.

Teniendo en cuenta lo anterior precisará que conceptos contiene el rubro de \$41.677.714, o si este valor corresponde únicamente a capital, cuantos créditos u obligaciones fueron unificados allí. En caso que sean varios, discriminará sus valores, incluso explicará si fueron incorporados honorarios de abogado o gastos de cobranza. En el evento que en dicha suma se haya incluido algún monto por seguro, deberá individualizar tales rubros, y establecer desde qué fecha se persigue el pago de intereses moratorios para cada ítem.

Lo anterior, a fin de tener certeza en cuanto al estado de la obligación, y de esta manera garantizar el derecho de defensa de la demandada.

NOTIFÍQUESE

6

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20890a58c9c33268500f45fd4f2dd924b47a5f8049c937b2f5e87c24ca43d9a9**

Documento generado en 02/05/2023 06:08:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>